

MINISTERIO DE SALUD INSTITUTO DE GESTIÓN DE SERVICIOS DE SALUD INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACIÓN "Dra. Adriana Rebaza Flores" AMISTAD PERÙ-JAPÒN

Resolución Administrativa

Chorrillos, On de Enero de 2017

Visto, el Exp. Nº 16-INR-000339-001, que contiene el Informe de Auditoría N° 005-2015-2-3756 Auditoría de Cumplimiento al INR "Adquisición de Bienes y Servicios de las Oficinas de Servicios Generales y Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento – Nutrición" periodo 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014; el Informe de Precalificación N° 004-2016-STOIPAD-INR del 22 de agosto de 2016, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos del Procedimiento Administrativo Disciplinario y la Resolución Directoral N° 224-2016-SA-DG-INR de fecha 31 de agosto de 2016;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 224-2016-SA-DG-INR de fecha 31 de agosto de 2016, se instauró procedimiento administrativo disciplinario al Sr. José Manuel MONTERO ROMERO: al Sr. Álvaro Alfredo ESPINOZA IBARRA: al Sr. Saúl MORALES FLOREZ; al Sr. Rómulo ALCALÁ RAMIREZ; a la Sra. Hermelinda María IRIARTE VELIZ; a la Sra. Elizabeth Alejandrina MARCHAN HILBES; al Sr. Mario CORAHUA LLANTAS; al Sr. Carlos Williams FERNÁNDEZ FLORES; al Sr. Ricardo Antonio BEGAZO CORNEJO y a la Sra. Aida Graciela SALAS GAMARRA, por la presunta comisión de falta disciplinaria tipificada en el literal a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el cual precisa: "Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: literal a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones"; Así mismo se instauró procedimiento administrativo disciplinario a la Sra. Pascuala Zenaida NAVARRO JUÁREZ, por la presunta comisión de falta disciplinaria tipificada en el literal d), del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: literal d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones";



Que, para la apertura del procedimiento administrativo disciplinario, se tuvo como antecedente el Informe de Auditoría N° 005-2015-2-3756 Auditoría de Cumplimiento al INR "Adquisición de Bienes y Servicios de las Oficinas de Servicios Generales y Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento – Nutrición" periodo 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014; señalando en su Recomendación 1. "Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades de los funcionarios y servidores (...) comprendidos en las observaciones N° 1, 2, 3 y 4;

teniendo en consideración que su inconducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República";

Que, la Observación 01, precisa: "AUSENCIA DE SUPERVISIÓN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN DIRECTA PÚBLICA POR SUBASTA INVERSA PRESENCIAL N° 01-2014-CEP-INR "ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE PARA CALDEROS - PETRÓLEO DIESEL B5 S-50" 1RA. CONVOCATORIA, POR EL VALOR REFERENCIAL DE S/. 224,856.00 PARA EL AÑO 2014, POR UN TOTAL DE 16,200 GALONES OCASIONÓ INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA DEL SECTOR ENERGÍA Y MINAS EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN"; al respecto se señala que, se habría evidenciado un negligente accionar del Jefe de la Oficina de Servicios Generales, del Jefe de la Oficina de Logística, y de la Directora Ejecutiva Administración, al haber convocado el Proceso de Selección: Adjudicación Directa Pública por Subasta Inversa Presencial Nº 01-2014-CEP-INR "Adquisición de Combustible para Calderos", sin que la entidad cuente con el Registro de Consumidor Directo de Combustible Líquido emitido por el OSINERGMIN. Los responsables de la Oficina de Logística y Servicios Generales no habrían cautelado el cumplimiento obligatorio de la normativa del Sector Energía y Minas, actuación a la que estaban obligados según el Comunicado Nº 002-2012-OSCE/PRE de mayo 2012, que precisa El Organismo Superior de Contrataciones del Estado (OSCE) recuerda a las Entidades que, si el objeto de la contratación constituye materia regulada por normas específicas del sector competente, las mismas deben ser de obligatorio cumplimiento en los respectivos procesos de contratación (...) las Entidades se encuentran obligadas a contar con el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN como Consumidor Directo en los procesos de contratación que tengan por objeto lo siguiente: 1. La Adquisición de Combustible Líquido y otros productos derivados de Hidrocarburos por una cantidad igual o mayor a 264,17 galones (1 m3), cuyo abastecimiento se realice en las instalaciones de la Entidad o en el lugar materia de la contratación (...)";



Que, a pesar de la inobservancia citada, se efectuó la convocatoria en forma irregular, habiéndose otorgado la buena pro a Comercializadora de Combustible el TEO SAC; de modo tal que se vino almacenando combustible Petróleo Diésel B5 S-50, en las instalaciones del INR, situación que ha expuesto al INR de ser pasible de una sanción de multa administrativa ante una eventual fiscalización de parte de OSINERGMIN; quedaría pues evidenciado el incumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 030-98-EM, que aprueba el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Título III – De los Requisitos para Comercializar Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, artículo 5°; y Decreto Supremo N° 045-2001-EM Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, artículo 78°;

Que, en la precitada Observación N° 01, se sindica que, el Sr. José Manuel MONTERO ROMERO, en su condición de Jefe de la Oficina de Servicios Generales (periodo del 07.05.2014 al 27.11.2014), habría incumplido con informar a las instancias correspondientes que la obtención del Registro de Consumidor Directo de Combustible Líquido para la Entidad, era requisito previo al requerimiento, convocatoria y proceso de selección de adquisición del "Combustible para Calderos - Petróleo Diésel B5 S-50"; a pesar de ello, se continuó con la convocatoria y posterior otorgamiento de la Buena Pro, incumpliéndose con lo estipulado en el artículo 5° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos y lo establecido en el artículo 13° de la Ley de Contrataciones del Estado y lo señalado en el Comunicado N° 002-2012-OSCE/PREL. Asimismo, habría incumplido

con lo estipulado en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Directoral N° 128-2013-SA-DG-INR (página 67), donde se precisa como función básica: "Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar (monitoreo, supervisión, evaluación, retroalimentación) las funciones asignadas a la Oficina de Servicios Generales que permita el óptimo funcionamiento de la institución, con la finalidad de lograr los objetivos y metas trazadas, en concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones del INR". Y entre las funciones específicas las siguientes: "4.2.- Ejecutar las normas y procedimientos administrativos vigilando su correcta aplicación. 4.23.- Cumplir con las normas, reglamentos, procedimientos y disposiciones internas vigentes";

Que, efectuado el análisis de los hechos, medios de prueba y los descargos ofrecidos por el procesado Sr. José Manuel MONTERO ROMERO, los cuales obran en autos de fojas 672 a fojas 688, a través del Expediente N°16-INR-010255-001; en relación a la imputación materia de autos se advierte la existencia de informes efectuados por el procesado, a través de los cuales hizo de conocimiento a la Dirección Ejecutiva de Administración del INR, respecto a la ejecución de los trabajos para el levantamiento de observaciones efectuadas por OSINERGMIN, se disponga lo necesario en vista de que los trabajos de la empresa continua pendiente hasta obtener autorización del Registro y el Código de compra de OSINERGMIN. tales como: el Informe Nº 277-2014/OSG-INR de fecha 23 de Junio de 2014, que obra a fojas 677, dirigido a la Dirección Ejecutiva de Administración, informando que por razones de fuerza mayor, la institución se ha visto impedida de contar con un adecuado abastecimiento de Petróleo, que ha conllevado afrontar una serie de inconvenientes; entre ellos, la paralización de los Equipos de Calderos, y otros por falta de vapor y agua caliente. Asímismo, que está en pleno proceso la ejecución de los trabajos contratados a una Empresa para el levantamiento de las observaciones efectuadas para continuar con los trámites ante OSINERGMIN y los tiempos que llevarían para obtener la ficha de Registro de Compra, el Informe Nº 338-2014/OSG-INR de fecha 23 de Julio de 2014, que obra a fojas 680, dirigido a la Dirección Ejecutiva de Administración, solicitando la continuidad con los servicios de la Empresa Inversiones American Petroleum S.R.L, por haberse hecho uso de los trabajos conteniendo en las observaciones y los planos emitidos por dicha empresa, para la contratación de los servicios de la Empresa que ha realizado el servicio de mantenimiento de Tanque de Combustible de acuerdo a las observaciones realizadas, así como disponga lo necesario toda vez que los trabajos de la empresa continua pendiente hasta obtener el Registro y el Código de compra de OSINERGMIN; el Informe N° 339-2014/OSG-INR de fecha 23 de Julio de 2014, que obra a fojas 681, dirigido a la Dirección Ejecutiva de Administración, mediante el cual solita el requerimiento de prueba de hermeticidad con presencia de OSINERMGMIN; el Acta de Entrega de cargo de la Oficina de Servicios Generales 2014 INR de fecha 03 de diciembre de 2014, que obra a fojas 678, Documentos y Acciones Pendientes, rubro C: "Los tramites de Compra de Hidrocarburos Petróleo, observaciones de OSINERGMIN. la continuidad del trámite de la Empresa Inversiones American Petroleum S.R.L. 4 actas de OSINERGMIN, recibidas por correo electrónico, más el trabajo del estudio de riesgo para la obtención de la Ficha de Registro". Por lo expuesto, se concluye, que no se ha llegado a determinar la comisión de falta administrativa disciplinaria, por parte del Sr. José Manuel MONTERO ROMERO, susceptible de sanción a través de un procedimiento administrativo disciplinario.



Que, en la precitada <u>Observación Nº 01</u>, se sindica que, el Sr. Álvaro Alfredo ESPINOZA IBARRA, en su condición de Jefe de la Oficina de Logística (periodo del 01.07.2014 al 12.09.2014), no habría supervisado que el proceso de selección de adquisición del "Combustible para Calderos - Petróleo Diésel B5 S-50", se realizaba sin contar con el Registro de Consumidor Directo de Combustible Líquido para la Entidad,

requisito obligatorio, previo a la Convocatoria de la ADP por Subasta Inversa Presencial N° 01-2014-CEP-INR; además no habría informado y/o coordinado con las instancias pertinentes sobre la necesidad de la adquisición del combustible para los calderos dentro de los parámetros de las normas legales, teniendo en cuenta que se encontraba en trámite la obtención del Registro precitado; incumpliéndose con el artículo 5° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos y lo establecido en el artículo 13° de la Ley de Contrataciones del Estado y lo señalado en el Comunicado N° 002-2012-OSCE/PREL. Asimismo, habría incumplido con lo estipulado en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Directoral N° 128-2013-SA-DG-INR (página 50), donde se precisa como funciones específicas las siguientes: "4.1.- Planificar, dirigir, organizar, coordinar y controlar las actividades de la Oficina a su cargo, e impartir las directivas y disposiciones; 4.8.- Coordinar y controlar la aplicación de normas técnicos-administrativos y dispositivos legales vigentes referidos al Sistema, y; 4.23.- Cumplir con las normas, reglamentos, procedimientos y disposiciones internas vigentes";

ERIO DE SALO

Que, efectuado el análisis de los hechos materia de imputación, compulsadas las pruebas y el descargo ofrecido por el procesado Sr. Álvaro Alfredo ESPINOZA IBARRA, los cuales obran de fojas 541 a fojas 642, se advierte que éstas se habrían originado en vista al requerimiento efectuado por el área usuaria mediante el Informe Nº 033-2014-OSG-INR de fecha 27 de Enero de 2014, dirigido a la Dirección Ejecutiva de Administración, obrante a fojas 584, a través del cual, se informa que para el presente ejercicio se ha programado la adquisición de combustible B5 S-50 (Petróleo), para el funcionamiento de las Calderas, adjuntándose a dicho informe las Especificaciones Técnicas y la Ficha Técnica Aprobada, en la cual se consignaban los requisitos con los que debería contar la Entidad Convocante para solicitar al postor, sin advertir la necesidad de contar con el Registro de Consumidor Directo del OSINERMING; sin embargo, respecto a esta imputación no se habría advertido de la existencia de la Resolución del Consejo Directivo N° 283-2013-OS/CD de fecha 23 de diciembre de 2013, que obra a fojas 494, que exceptuaba al INR del Registro de Hidrocarburos, por un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la entrada en vigencia de la resolución acotada. Es más, si se advierte del Acta de Entrega de Recepción de Cargo de fecha 03 de julio de 2014, obrante a fojas 591, en el que se consignó en el rubro de Documentos y/o Expedientes en Proceso y/o Pendiente en la Jefatura, referido al Abastecimiento de Petróleo para el Funcionamiento del Equipo de Calderos, advertiremos que al momento de asumir el cargo el referido procesado, el proceso para el abastecimiento de petróleo ya se encontraba en giro; por otro lado se advierte también la existencia del Memo N° 167-2014-OSG-INR, de fecha 30 de Julio de 2014, de fojas 590, dirigido al Jefe de la Oficina de Logística, a través del cual, el Jefe de la Oficina de Servicios Generales, ratifica el requerimiento de Adquisición de Petróleo periodo 2014-2015, acreditándose con ello la necesidad de adquirir dicho combustible para evitar el desabastecimiento inminente, atendiendo a que estaba próximo a vencerse el adicional del 25% del monto total del contrato principal, para el abastecimiento por los meses de julio, agosto y setiembre de 2014, respectivamente, adquirido a través de la Adenda N°002-2014 del Contrato N°0009-2013-OEA-OL/INR, de fecha 25 de junio de 2014, obrante a fojas 898, la misma que fuera aprobada por Resolución Directoral Nº 150-2014-SA-DG-INR de fecha 25 de junio de 2014, obrante a fojas 899, circunstancia esta que también se señala en la propia resolución; es menester precisar que la adquisición del referido combustible, a esa fecha, era de esencial importancia para el funcionamiento de los calderos, ya que permitirían contar con agua caliente para el funcionamiento de los servicios de hidroterapia, baños de pacientes en el área de hospitalización, la esterilización del instrumental médico, secado y planchado de ropa de pacientes, la piscina temperada, entre otros; situación que permitió al INR seguir contando con

la atención a los pacientes hospitalizados y ambulatorios, de forma óptima y acorde a su requerimiento y especialidad. En ese sentido, y considerando las circunstancias y el hecho de que no se habría generado un perjuicio económico al INR, elemento necesario en las infracciones imputadas, se concluye que no se ha llegado a determinar la acción u omisión que suponga la transgresión grave de los principios y deberes y prohibiciones señaladas a la función pública, que acarree falta y/o responsabilidad administrativa disciplinaria por parte del Sr. Álvaro Alfredo ESPINOZA IBARRA, susceptible de sanción a través de un procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en la precitada Observación Nº 01, se sindica que, el Sr. Saúl MORALES FLOREZ, en su condición de Jefe de la Oficina de Servicios Generales (periodo del 30.08.2009 al 06.05.2014), en la etapa previa a la convocatoria del Proceso de Selección de la ADP por Subasta Inversa Presencial N° 01-2014-CEP-INR, habría incumplido con informar y/o coordinar con las instancias pertinentes sobre la necesidad de contar con el Registro de Consumidor Directo de Combustible Líquido para la Entidad. Hechos que evidenciarían el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos; además de lo establecido en el artículo 13º de la Ley de Contrataciones del Estado y lo señalado en el Comunicado Nº 002-2012-OSCE/PREL. Asimismo, habría incumplido con lo estipulado en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Directoral N° 128-2013-SA-DG-INR (página 67), donde se precisa como función básica: "Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar (monitoreo, supervisión, evaluación, retroalimentación) las funciones asignadas a la Oficina de Servicios Generales que permita el óptimo funcionamiento de la institución, con la finalidad de lograr los objetivos y metas trazadas, en concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones del INR". Y entre las funciones específicas siguientes: "4.2.- Ejecutar las normas y procedimientos administrativos vigilando su correcta aplicación; 4.7.- Asesorar y orientar sobre métodos, normas y otros dispositivos relacionados a su competencia, y; 4.23.- Cumplir con las normas, reglamentos, procedimientos y disposiciones internas vigentes";



Que, efectuado el análisis de los hechos, medios de prueba y descargos ofrecidos por el procesado Sr. Saúl MORALES FLOREZ, de fojas 480 a fojas 515, a través del Expediente N°16-INR-009991-001; en relación a la imputación materia de autos, se advierte la existencia del Informe N° 388-2013-OSG-INR de fecha 24 de octubre de 2013, que obra a fojas 493, dirigido a la Dirección Ejecutiva de Administración, a través del cual informó que con fecha 10 de febrero del 2103, se obtuvo la excepción temporal de la obligación de inscripción en el registro de Hidrocarburos como consumidor directo con instalaciones fijas de combustible líquidos, por un plazo de 10 meses a partir del día siguiente de publicado la Resolución del Consejo Directivo Nº 017-2013-OS/CD, efectuada el 13 de febrero de 2013, la misma que obra a fojas 514; la contratación de la Empresa UMD PERU SAC, para que realice los trámites correspondientes ante OSINERGMIN y obtener los informes técnicos favorables hasta conseguir la autorización definitiva, así como, levantar las observaciones formuladas por la empresa, a fin de sustentar el proyecto presentado ante OSINERGMIN; el Informe N° 476-2013-OSG-INR de fecha 09 de diciembre de 2013, que obra a fojas 499, dirigido a la Dirección Ejecutiva de Administración, a través del cual reiteró lo informado mediante el Informe N° 388-2013-OSG-INR de fecha 24 de octubre de 2013, adjuntando el proyecto de oficio a cursar al Ministerio de Salud, insistiendo en solicitar la ampliación de plazo de excepción; el mismo que se materializo con el Oficio N°1354-2013-DG-INR de fecha 11 de diciembre de 2013, que obra a fojas 497, el cual solicita la ampliación por 60 días la excepción temporal de la obligación de inscripción en el Registro de Hidrocarburos, como consumidor directo ante OSINERGMIN; la Resolución del Consejo Directivo Nº 283-2013-OS/CD de

fecha 23 de diciembre de 2013, que obra a fojas 494, que exceptuó al INR la obligación de inscripción en el Registro de Hidrocarburos por un plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la entrada en vigencia de la presente resolución; el Informe Nº 021-2014-OSG-INR de fecha 16 de enero de 2014, que obra a fojas 490, dirigido a la Dirección Ejecutiva de Administración, mediante el cual reitera lo solicitado, a través de Informe N° 388-2013-OSG-INR e Informe N° 476-2013-OSG-INR, con el objeto de que se continúe con la contratación de tercero, a fin de que se pueda culminar con los trabajos de adecuación en el tanque de combustible observado por OSINERGMIN; el Informe Nº 089-2014-OSG-INR de fecha 26 de febrero de 2014, que obra a fojas 488, dirigido a la Dirección Ejecutiva de Administración, mediante el cual informa que con expediente N° 0501-001 de fecha 16 de enero de 2014, se informó respecto de la necesidad de continuar con los trámites para la contratación de terceros, a fin de que se pueda culminar con los trabajos de adecuación en el tanque de combustible, observado por OSINERGMIN y sustentar el proyecto presentado, indicando que el tramite debe realizarse con urgencia que amerita, por cuanto de no culminarse con los trabajos oportunamente, no podrán adquirirse el combustible necesario para el funcionamiento de las calderas, solicitando además que es necesario que por intermedio de la jefatura se sirva disponer que el órgano responsable agilice el trámite, en su defecto no podrá cumplirse con el plazo otorgado por OSINERGMIN para obtener la autorización para la inscripción en el registro de Hidrocarburos; la Carta Nº 002-2014-SMF, de fecha 25 de abril de 2014, que obra a fojas 483, dirigido a la Dirección General del INR, se hizo llegar el estado situacional de la Oficina de Servicios Generales, respecto al corte documentario al 22 de abril de 2014, considerando entre otras, las acciones pendientes el item b) Obtención de la autorización para la obtención del Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN solicitado con Informes Nrosº 021-2014-OSG-INR e Informe Nº 089-2014-OSG-INR; Se concluye que existen informes y cartas emitido por el procesado, a través del cual hizo de conocimiento a las instancias correspondientes, sobre la necesidad de realizar acciones para contar con el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, y atendiendo a que el en la fecha que efectuó el pedido de abastecimiento de combustible a través del Informe N° 033-2014-OSG-INR de fecha 27 de Enero de 2014, el INR, se encontraba vigente la excepción de la obligación de inscripción en el Registro de Hidrocarburos dispuesta por la Resolución del Consejo Directivo N° 283-2013-OS/CD de fecha 23 de diciembre de 2013. Por tal razón; se concluye que no se ha llegado a determinar la comisión de falta administrativa disciplinaria, por parte del Sr. Saúl MORALES FLOREZ, susceptible de sanción a través de un procedimiento administrativo disciplinario:



Que, en la precitada Observación N° 01, se sindica que, la Sra. Aída Graciela SALAS GAMARRA, en su condición de Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración (periodo del 17.06.2014 al 20.04.2015), habría incumplido con su función de "coordinar, controlar y evaluar el desarrollo de los procesos técnicos de su competencia", al no haberse percatado que durante la etapa previa a la convocatoria del Proceso de Selección de la ADP por Subasta Inversa Presencial N° 01-2014-CEP-INR "Combustible para Calderos - Petróleo Diésel B5 S-50", la entidad no contaba con el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, requisito previo para su convocatoria, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° y 11° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos; y lo establecido en el artículo 13° de la Ley de Contrataciones, en concordancia con el artículo 11° del Reglamento de la Ley de Contrataciones; y lo señalado en el Comunicado N° 002-2012-OSCE/PREL. Asimismo, habría incumplido con lo estipulado en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Directoral N° 128-2013-SA-DG-INR (página 12), donde se precisa como función básica: "Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar (monítoreo, supervisión, evaluación y retroalimentación) las funciones

asignadas a la Oficina Ejecutiva de Administración con la finalidad de lograr los objetivos y metas trazadas, en concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones del INR". Y entre las funciones específicas siguientes: "4.1.- Planificar, dirigir, organizar, coordinar y controlar las actividades de la Oficina a su cargo, impartir las directivas y disposiciones pertinentes; 4.2.- Ejecutar las normas y procedimientos administrativos vigilando su correcta aplicación; y 4.30.-Cumplir con las normas, reglamentos, procedimientos y disposiciones internas vigentes";

Que, efectuado el análisis de los hechos, medios de prueba y descargos ofrecidos por la procesada Sra. Aida Graciela SALAS GAMARRA, de fojas 712 a fojas 812, a través del Expediente N°16-INR-010045-005; en relación a la imputación materia de autos, se advierte que éstas se habrían originado en vista al requerimiento efectuado por el área usuaria mediante el Informe N° 033-2014-OSG-INR de fecha 27 de Enero de 2014, dirigido a la Dirección Ejecutiva de Administración, obrante a fojas 584, a través del cual, se informa que para el presente ejercicio se ha programado la adquisición de combustible B5 S-50 (Petróleo), para el funcionamiento de las Calderas, adjuntándose a dicho informe las Especificaciones Técnicas y la Ficha Técnica Aprobada, en la cual se consignaban los requisitos con los que debería contar la Entidad Convocante para solicitar al postor, sin advertir la necesidad de contar con el Registro de Consumidor Directo del OSINERMING; sin embargo, respecto a esta imputación no se habría advertido de la existencia de la Resolución del Consejo Directivo N° 283-2013-OS/CD de fecha 23 de diciembre de 2013, que obra a fojas 494, que exceptuaba al INR del Registro de Hidrocarburos, por un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la entrada en vigencia de la resolución acotada, se advierte también la existencia del Memo N° 167-2014-OSG-INR, de fecha 30 de Julio de 2014, de fojas 590, dirigido al Jefe de la Oficina de Logística, a través del cual, el Jefe de la Oficina de Servicios Generales, ratifica el requerimiento de Adquisición de Petróleo periodo 2014-2015, acreditándose con ello la necesidad de adquirir dicho combustible para evitar el desabastecimiento inminente, atendiendo a que estaba próximo a vencerse el adicional del 25% del monto total del contrato principal, para el abastecimiento por los meses de julio, agosto y setiembre de 2014, respectivamente, adquirido a través de la Adenda N°002-2014 del Contrato N°0009-2013-OEA-OL/INR, de fecha 25 de junio de 2014, obrante a fojas 898, la misma que fuera aprobada por Resolución Directoral Nº 150-2014-SA-DG-INR de fecha 25 de junio de 2014, obrante a fojas 899, circunstancia esta que también se señala en la propia resolución; es menester precisar que la adquisición del referido combustible, a esa fecha, era de esencial importancia para el funcionamiento de los calderos, ya que permitirían contar con agua caliente para el funcionamiento de los servicios de hidroterapia, baños de pacientes en el área de hospitalización, la esterilización del instrumental médico, secado y planchado de ropa de pacientes, la piscina temperada, entre otros; situación que pelmitió al INR seguir contando con la atención a los pacientes hospitalizados y ambulatorios, de forma óptima y acorde a su requerimiento y especialidad. En ese sentido, y considerando las circunstancias y el hecho de que no se habría generado un perjuicio económico al INR, elemento necesario en las infracciones imputadas, se concluye que no se ha llegado a determinar la acción u omisión que suponga la transgresión grave de los principios y deberes y prohibiciones señaladas a la función pública, que acarree falta y/o responsabilidad administrativa disciplinaria por parte de la Sra. Aida Graciela SALAS GAMARRA, susceptible de sanción a través de un procedimiento administrativo disciplinario;

STATE OF THE STATE

Que, respecto a la Observación 02, se precisa: "RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN ACEPTARON Y SUSCRIBIERON LA ADENDA Nº 001-2013 AL CONTRATO Nº 032-2013-OEA-OL/INR, PERMITIENDO QUE EL CONTRATISTA JUSTIFIQUE LA FALTA DE PREVISIÓN AL INICIAR LAS LABORES OCASIONANDO LA

INAPLICACIÓN DE PENALIDADES POR EL IMPORTE DE S/. 2,137.56 NUEVOS SOLES"; toda vez que, al haberse declarado Desierto el Concurso Público Nº 004-2012-CE/INR "Contratación para servicio de raciones servidas para pacientes y personal del INR", se derivó el mismo, en Adjudicación de Menor Cuantía N° 001-2013-CE-INR, de forma tal que el INR suscribió el Contrato N° 032-2013-OEA-OL/INR de fecha 13 de mayo de 2013, con la empresa Centro Integral Médico para la Obesidad SRL - CIMPO, "Contratación para servicio de raciones servidas para pacientes y personal del INR", por el importe de S/. 650,175.84 nuevos soles, contrato en cuya cláusula quinta, se precisa "El plazo de ejecución del presente contrato es de 365 días calendarios, el mismo que se computa desde el 14 de mayo de 2013 (...)", en concordancia con el Artículo 151º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF (modificado mediante el Decreto Supremo N° 138-2012-EF) (en adelante "el Reglamento de la Ley"), el cual señala: "El plazo de ejecución contractual se computa en días calendario desde el día siguiente de la suscripción del contrato (...)"; sin embargo, la empresa CIMPO inició la ejecución del contrato el día 17 de mayo de 2013, es decir, a los tres (3) días calendarios posteriores a su obligación; dicha empresa alegó Caso Fortuito por encontrar discrepancias entre las medidas físicas de los equipos ofertados y la infraestructura de la Entidad, lo cual les habría motivado a tener que confeccionar nuevo equipamiento, situación que fue aceptado y consentido por la Oficina de Logística y Dirección Ejecutiva de Administración del INR, mediante Adenda N° 001-2013 AL CONTRATO N° 032-2013-OEA-OL/INR de fecha 27 de mayo de 2013;

2013 AL CONTRATO N° 032-2013-OEA-OL/INR, se contrapone a lo señalado en el artículo 152° del Reglamento de la Ley, en el siguiente sentido: las Fallas o defectos percibidos por el contratista luego del perfeccionamiento del contrato deben ser comunicados a la Entidad a más tardar a los siete (7) días siguientes del perfeccionamiento, para su evaluación, sin embargo, también se precisa en este mismo artículo que "(...) esta disposición sólo es aplicable a las contrataciones cuyo monto correspondan a la Adjudicación de Menor Cuantía y en ningún caso será aplicable a la Adjudicación de Menor Cuantía Derivada"; consecuentemente, resultaba inadecuado y/o improcedente tanto la solicitud de ampliación de plazo como su aceptación a través de la Adenda en mención. De forma tal que, al no haberse aplicado las normas en materia de contratación, se habría dejado de percibir el importe de S/. 2,137.56 nuevos soles, por concepto de tres (3) días de penalidad, por retraso en el inicio en la atención de raciones servidas a los pacientes y personal del INR;

Que, el argumento esgrimido por CIMPO y aceptado a través de la Adenda N° 001-



Que, respecto a la precitada Observación N° 02, se sindica que, el Sr. Ricardo Antonio BEGAZO CORNEJO, en su condición de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración del INR (31.08.2009 al 17.06.2014) habría incumplido con sus funciones de "coordinar, controlar y evaluar el desarrollo de los procesos técnicos de su competencia" habiendo autorizado la Adenda Nº 001-2013, en la que concedía una ampliación de plazo por la falta de previsión en tomar las medidas por parte del proveedor ganador de la Buena Pro, en contravención de los artículos 151° y 152° del Reglamento de la Ley de contrataciones; hecho que no permitió aplicar las penalidades de S/. 2,137.56 nuevos soles (por el atraso, conforme lo señala el artículo 165° del precitado Reglamento), monto que deberá ser resarcido por el Sr. Ricardo Antonio Begazo Cornejo. Lo expuesto, evidenciaría el incumplimiento de las funciones descritas en el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Ejecutiva de Administración del INR, aprobado mediante Resolución Directoral N° 128-2013-SA-DG-INR (página 12), y dentro las funciones específica se señala las siguientes: "4.1.- Planifica, dirigir, organizar y controlar las actividades de la Oficina a su cargo; 4.2.- Ejecutar las normas y procedimientos administrativos vigilando su correcta aplicación; 4.3.- Coordinar, controlar y evaluar el desarrollo de los procesos técnicos de su competencia; y 4.5.- Establecer coordinaciones para el cumplimiento de las funciones bajo su responsabilidad";

Que, efectuado el análisis de los hechos, medios de prueba y descargos ofrecidos por el procesado Sr. Ricardo Antonio BEGAZO CORNEJO, de fojas 833 a fojas 895, a través del Expediente N°16-INR-009825-002; en relación a la imputación materia de autos se advierte, que la suscripción de la Adenda Nº 001-2013 al Contrato Nº 032-2013-OEA-OL/INR. que obra a fojas 894, con la que se procedió a otorgar la ampliación de plazo; se efectuó, bajo los parámetros establecidos en los numerales 2 y 4 del artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en vista al pedido que hiciera llegar el Representante Legal de CIMPO S.R.L., que obra a fojas 895, mediante Carta S/N de fecha 13 de mayo de 2013, solicitando la autorización de inicio del servicio a partir del 17 de mayo del 2013, en razón a inconvenientes presentados, puesto que al momento de comparar las medidas entre los equipos (congeladora y conservadoras) y puertas de acceso al almacén, el equipo era más alto, haciendo imposible su instalación, lo que amerito se tenga que volver a confeccionar un nuevo equipo; los coches térmicos con los que contaba, eran para transporte de comida en envases grandes y el servicio se hacía en la puerta de las habitaciones de los pacientes, por ello se vieron en la necesidad de adquirir nuevos coches y bienes que no habían en el mercado y confeccionar de acuerdo a las medidas de la infraestructura del INR, entre otros; características y/o condiciones técnicas que no fueron consignadas como requisitos en los Términos de Referencia del Servicio, el cual obra a fojas 852, en las Bases Integradas del Proceso de Selección de Adjudicación de Menor Cuantía por Declaratoria de Desierto Nº0004-2012-CE/INR, que obra a fojas 842 a la 877, así como en el Anexo Nº 01 del Contrato Nº 0032-2013-OEA-OL/INR, que se suscribiera con fecha 13 de mayo de 2016, que obra a fojas 878 a la 893. Por tal razón; se concluye que no se ha llegado a determinar la comisión de falta administrativa disciplinaria, por parte del Sr. Ricardo Antonio BEGAZO CORNEJO, susceptible de sanción a través de un procedimiento administrativo disciplinario;



Que, respecto a la Observación 03, se precisa: "DEFICIENTE DETERMINACIÓN DE LA CANTIDAD DE RACIONES SERVIDAS PARA LOS PACIENTES Y PERSONAL DEL INR EN LA ADJUDICACIÓN DE MENOR CUANTÍA DERIVADA Nº 001-2013-CE-INR POR S/. 650,175.84 DURANTE EL PERIODO DE MAYO DE 2013 A MAYO 2014. OCASIONÓ LA APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE CON UN MAYOR VALOR REFERENCIAL INCUMPLIENDO LAS NORMAS LEGALES EN CONTRATACIONES"; toda vez que, el INR suscribió el Contrato N° 032-2013-OEA-OL/INR de fecha 13 de mayo de 2013, con la empresa Centro Integral Médico para la Obesidad SRL - CIMPO, "Contratación para servicio de raciones servidas para pacientes y personal del INR", por el importe de S/2 650,175.84 nuevos soles, contrato en cuya cláusula quinta, se precisa "El plazo de ejecución del presente contrato es de 365 días calendarios, el mismo que se computa desde el 14 de mayo de 2013 y/o hasta la culminación del monto contractual". El hecho de haber contemplado en el contrato la posibilidad de su ejecución "hasta agotar el monto contractual", propició que dicho contrato se prolongará por 3 meses más;

Que, respecto a la precitada Observación N° 03, se sindica que, el Sr. Ricardo Antonio BEGAZO CORNEJO, en su condición de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración del INR (31.08.2009 al 17.06.2014) habría incumplido con sus funciones de "coordinar, controlar y evaluar el desarrollo de los procesos técnicos de su competencia" habiendo permitido que la Jefatura de la Oficina de Logística y la parte usuaria, consignen cantidades excesivas en los términos de referencia, incumpliendo con lo dispuesto en las normas de contrataciones del estado, como son el artículo 13° de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 11° de su Reglamento. Lo expuesto,

evidenciaría el incumplimiento de las funciones descritas en el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Ejecutiva de Administración del INR, aprobado mediante Resolución Directoral N° 128-2013-SA-DG-INR (página 12), y entre las funciones específicas siguientes, se señala las siguientes: "4.1.- Planifica, dirigir, organizar y controlar las actividades de la Oficina a su cargo; 4.2.- Ejecutar las normas y procedimientos administrativos vigilando su correcta aplicación; 4.3.- Coordinar, controlar y evaluar el desarrollo de los procesos técnicos de su competencia; y 4.5.- Establecer coordinaciones para el cumplimiento de las funciones bajo su responsabilidad";

Que, efectuado el análisis de los hechos, medios de prueba y descargos ofrecidos por el procesado Sr. Ricardo Antonio BEGAZO CORNEJO, a través del Expediente N°16-INR-009825-002, las cuales obra de fojas 833 a fojas 895; se desprende que con relación a la imputación materia de autos, el proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 001-2013-CE/INR; se efectuó bajo un Sistema de Contratación de Precios Unitarios, requerido en el 1.6 de las Bases Integradas del mismo que obra a fojas 849; modalidad de contratación que se encuentra contemplado en el numeral 2) del artículo 40° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual precisa: "Sistema de Precios Unitarios, Tarifas o Porcentajes, es aplicable cuando la naturaleza de la prestación no permita conocer con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas", (...), En este sistema, el postor formulará su propuesta ofertando precios unitarios, tarifas o porcentajes en función de las partidas o cantidades referenciales contenidas en las Bases y que se valorizan en relación a su ejecución real y por un determinado plazo de ejecución"; situación que fue consignada en la Cláusula Quinta del Contrato N° 001-2013-OEA-OL/INR suscrito con fecha 13 de mayo de 2013, en el que se indica: "El plazo de ejecución del presente contrato es de 365 días calendario, el mismo que se computa desde el 14 de mayo de 2013 y/o hasta la culminación del monto contractual"; conforme al requerimiento efectuado por el área usuaria, en virtud del artículo 11° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que dispone: "El área usuaria es la responsable de definir con precisión las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes, servicios u obras que requiera para el cumplimiento de sus funciones, debiendo desarrollar esta actividad de acuerdo a lo indicado en el Artículo 13° de la Ley. En tal sentido, se concluye que no se ha llegado a determinar la comisión de falta administrativa disciplinaria, por parte del Sr. Ricardo Antonio BEGAZO CORNEJO, susceptible de sanción a través de un procedimiento administrativo disciplinario;



Que, respecto a la precitada Observación Nº 03, se sindica que, el Sr. Mario CORAHUA LLANTAS, en su condición de Jefe de Equipo de Programación de la Oficina de Logística (periodo del 01.02.2012 al 20.12.2013 y del 23.01.2014 al 12.09.2014), incumplió con coordinar y apoyar al área usuaria en la elaboración de los términos de referencia para la contratación del servicio de raciones servidas para los pacientes y personal del INR; por ser una de sus funciones contempladas en el numeral 4.12 del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Oficina Ejecutiva de Administración – Oficina de Logística, Equipo de Programación, habiendo consentido que el usuario presente los términos de referencia incluyendo raciones servidas en exceso, denotándose ausencia de coordinación de parte del Jefe de Programación con la parte usuaria; en contravención con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 13° y el artículo 27° de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, habría incumplido con lo estipulado en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 128-2013-SA-DG-INR (página 53), donde se precisa como funciones específicas las siguientes: "4.12.-Apoyar a las áreas usuarias del INR en la elaboración de las especificaciones técnicas de los bienes y servicios para la ejecución de los requerimientos; y 4.22.- Cumplir con las normas, reglamentos, procedimientos y disposiciones internas vigentes";

Que, efectuado el análisis de los hechos, medios de prueba y descargos ofrecidos el procesado Sr. Mario CORAHUA LLANTAS, de fojas 529 a fojas 540, a través del Expediente N°16-INR-010277-001, se tiene que, el proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 001-2013-CE/INR; se efectuó bajo un Sistema de Contratación de Precios Unitarios, requerido en el 1.6 de las Bases Integradas del mismo, modalidad de contratación que se encuentra contemplado en el numeral 2) del artículo 40° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala: "Sistema de Precios Unitarios, Tarifas o Porcentajes, es aplicable cuando la naturaleza de la prestación no permita conocer con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas", (...), En este sistema, el postor formulará su propuesta ofertando precios unitarios, tarifas o porcentajes en función de las partidas o cantidades referenciales contenidas en las Bases y que se valorizan en relación a su ejecución real y por un determinado plazo de ejecución"; situación que fue consignada en la Cláusula Quinta del Contrato N° 001-2013-OEA-OL/INR suscrito con fecha 13 de mayo de 2013, en el que se indica: "El plazo de ejecución del presente contrato es de 365 días calendario, el mismo que se computa desde el 14 de mayo de 2013 y/o hasta la culminación del monto contractual"; conforme al requerimiento efectuado por el área usuaria, en virtud del artículo 11° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que dispone: "El área usuaria es la responsable de definir con precisión las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes, servicios u obras que requiera para el cumplimiento de sus funciones, debiendo desarrollar esta actividad de acuerdo a lo indicado en el artículo 13° de la Ley. Por tal razón, se concluye que no se ha llegado a determinar la comisión de falta administrativa disciplinaria, por parte del Sr. Mario CORAHUA LLANTAS, susceptible de sanción a través de un procedimiento administrativo disciplinario:



Que, respecto a la precitada Observación Nº 03, se sindica que, la Sra. Elizabeth Alejandrina MARCHAN HILBES, en su condición de Jefa del Equipo de Nutrición de la DIDAAT (periodo del 22.03.2010 a la fecha), no habría efectuado una adecuada programación anual de raciones servidas, habiendo requerido raciones en exceso al considerar desayunos, almuerzos y cenas para los pacientes tomando como referencia las 32 camas que las proyectó por los 360 días al año, conociendo que las camas no son cubiertas en un 100 %, y habría incurrido en error al no disminuir los desayunos. almuerzos y comidas de los pacientes que salen con permiso cuando sus familiares los retiran los días sábados y domingos de cada semana, como también en los días de fiestas, de navidad y año nuevo; de igual forma, no disminuyó las raciones por los días que el personal hace uso de su descanso físico vacacional. De forma tal que, habría incumplido lo estipulado en el artículo 13° de la Ley de Contrataciones del Estado y del artículo 11° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Además estos hechos evidenciarían el incumplimiento de las funciones descritas en el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento del INR, aprobado mediante Resolución Directoral N° 127-2013-SA-DG-INR (página 40), donde se precisa como funciones específicas las siguientes: "4.8.- Elaborar el programa anual de actividades y necesidades del equipo, en coordinación con el Departamento de Investigación, Docencia y tención en Ayuda al Tratamiento; 4.15.-Cumplir con las normas, reglamentos, procedimientos y disposiciones internas vigentes". 4.18.- Las demás funciones que le asigne el jefe del Departamento de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Tratamiento";

Que, efectuado el análisis de los hechos, medios de prueba y descargos ofrecidos por la procesada **Sra. Elizabeth Alejandrina MARCHAN HILBES**, de fojas 516 a fojas 528, a través del Expediente N°16–INR-010277-001, se tiene que, el proceso de Adjudicación de

Menor Cuantía N° 001-2013-CE/INR; se efectuó bajo un Sistema de Contratación de Precios Unitarios, requerido en el 1.6 de las Bases Integradas del mismo, modalidad de contratación que se encuentra contemplado en el numeral 2) del artículo 40° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala: "Sistema de Precios Unitarios, Tarifas o Porcentajes, es aplicable cuando la naturaleza de la prestación no permita conocer con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas", (...), En este sistema, el postor formulará su propuesta ofertando precios unitarios, tarifas o porcentajes en función de las partidas o cantidades referenciales contenidas en las Bases y que se valorizan en relación a su ejecución real y por un determinado plazo de ejecución"; situación que fue consignada en la Cláusula Quinta del Contrato N° 001-2013-OEA-OL/INR suscrito con fecha 13 de mayo de 2013, en el que se indica: "El plazo de ejecución del presente contrato es de 365 días calendario, el mismo que se computa desde el 14 de mayo de 2013 y/o hasta la culminación del monto contractual"; conforme al requerimiento efectuado por el área usuaria, en virtud del artículo 11° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que dispone: "El área usuaria es la responsable de definir con precisión las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes, servicios u obras que requiera para el cumplimiento de sus funciones, debiendo desarrollar esta actividad de acuerdo a lo indicado en el artículo 13º de la Ley. Por tal razón, se concluve que no se ha llegado a determinar la comisión de falta administrativa disciplinaria, por parte de la Sra. Elizabeth Alejandrina MARCHAN HILBES, susceptible de sanción a través de un procedimiento administrativo disciplinario;

See RRO DE COMPANION DE PROPERTO DE PROPER

Que, respecto a la precitada Observación N° 03, se sindica que, la Sra. Hermelinda IRIARTE VELIZ, en su condición de Jefa del Departamento de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Tratamiento de la DEIDAAT-INR (periodo del 30.12.2009 a la fecha), habría incumplido con supervisar a la Jefa del Equipo de Nutrición, quien determinó en exceso el número de raciones servidas para los pacientes y personal del INR en el Concurso Público N° 004-2012-CE/INR el mismo que fue declarado desierto y realizado a través de la Adjudicación y Menor Cuantía N° 001-2013-CE-INR en contravención de lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley de Contrataciones del Estado y del artículo 11° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Estos hechos evidenciarían el incumplimiento de las funciones descritas en el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento del INR, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 127-2013-SA-DG-INR (página 36), donde se precisa como funciones específicas las siguientes: "4.1.- Planificar, organizar, dirigir, controlar (monitoreo, supervisión, evaluación, retroalimentación) las actividades relacionadas al Departamento; 4.11.- Cumplir y hacer cumplir las funciones generales y específicas, normas y procedimientos del Departamento de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Tratamiento; y 4.21.- Cumplir con las normas, reglamentos, procedimientos y disposiciones internas vigentes";

Que, efectuado el análisis de los hechos, medios de prueba y descargos ofrecidos por la procesada **Sra.** Hermelinda IRIARTE VELIZ, de fojas 643 a fojas 671, a través del Expediente N°16–INR- 010275-001, se tiene que, el proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 001-2013-CE/INR; se efectuó bajo un Sistema de Contratación de Precios Unitarios, requerido en el 1.6 de las Bases Integradas del mismo, modalidad de contratación que se encuentra contemplado en el numeral 2) del artículo 40° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala: "Sistema de Precios Unitarios, Tarifas o Porcentajes, es aplicable cuando la naturaleza de la prestación no permita conocer con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas", (...), En este sistema, el postor formulará su propuesta ofertando precios unitarios, tarifas o porcentajes en función de las partidas o cantidades referenciales contenidas en las Bases y que se valorizan en relación a

su ejecución real y por un determinado plazo de ejecución"; situación que fue consignada en la Cláusula Quinta del Contrato N° 001-2013-OEA-OL/INR suscrito con fecha 13 de mayo de 2013, en el que se indica: "El plazo de ejecución del presente contrato es de 365 días calendario, el mismo que se computa desde el 14 de mayo de 2013 y/o hasta la culminación del monto contractual"; conforme al requerimiento efectuado por el área usuaria, en virtud del artículo 11° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que dispone: "El área usuaria es la responsable de definir con precisión las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes, servicios u obras que requiera para el cumplimiento de sus funciones, debiendo desarrollar esta actividad de acuerdo a lo indicado en el artículo 13° de la Ley. Por tal razón, se concluye que no se ha llegado a determinar la comisión de falta administrativa disciplinaria, por parte de la Sra. Hermelinda IRIARTE VELIZ, susceptible de sanción a través de un procedimiento administrativo disciplinario;

Que, respecto a la precitada Observación N° 03, se sindica que, el Sr. Rómulo ALCALÁ RAMIREZ, en su condición de Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento del INR (periodo del 06.11.2009 al 17.07.2015 y del 27.10.2015 al 07.06.2016), habría incumplido con ejercer una adecuada supervisión de las labores de la jefa del DIDAAT, quien a su vez permitió que la Jefa del Equipo de Nutrición, efectúe el requerimiento de raciones servidas sin tener una adecuada coordinación con las áreas y oficinas involucradas, de manera que en el requerimiento se consignaron cantidades excesivas, considerándose a pacientes de 32 camas por los 360 días del año, conociendo que a esa época no eran cubiertas en un 100%, además se incurrió en error al no disminuir los desayunos, almuerzos y comidas de los pacientes que salen de permiso o de visita los días sábados y domingos de cada semana, como también en los días feriados, navidad y año nuevo; así también. no se disminuyó las raciones los días en que el personal hace uso de su descanso vacacional; de forma tal que se contravino lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley de Contrataciones del Estado y del artículo 11° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Estos hechos evidenciarían el incumplimiento de las funciones descritas en el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento del INR, aprobado mediante Resolución Directoral N° 127-2013-SA-DG-INR (página 12), donde se precisa como funciones específicas las siguientes: "4.1.- Planificar, organizar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades relacionadas a la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento y de los departamentos que la conforman; 4.23.- Cumplir con las normas, reglamentos, procedimientos y disposiciones internas vigentes";



Que, efectuado el análisis de los hechos, medios de prueba y descargos ofrecidos por el procesado **Sr. Rómulo ALCALÁ RAMIREZ**, de fojas 699 a fojas 711, a través del Expediente N°16–INR- 009983-002; se tiene que, el proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 001-2013-CE/INR; se efectuó bajo un Sistema de Contratación de Precios Unitarios, requerido en el 1.6 de las Bases Integradas del mismo, modalidad de contratación que se encuentra contemplado en el numeral 2) del artículo 40° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala: "Sistema de Precios Unitarios, Tarifas o Porcentajes, es aplicable cuando la naturaleza de la prestación no permita conocer con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas", (...), En este sistema, el postor formulará su propuesta ofertando precios unitarios, tarifas o porcentajes en función de las partidas o cantidades referenciales contenidas en las Bases y que se valorizan en relación a su ejecución real y por un determinado plazo de ejecución"; situación que fue consignada en la Cláusula Quinta del Contrato N° 001-2013-OEA-OL/INR suscrito con fecha 13 de mayo de 2013, en el que se indica: "El plazo de ejecución del presente contrato es de 365 días

calendario, el mismo que se computa desde el 14 de mayo de 2013 y/o hasta la culminación del monto contractual"; conforme al requerimiento efectuado por el área usuaria, en virtud del artículo 11° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que dispone: "El área usuaria es la responsable de definir con precisión las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes, servícios u obras que requiera para el cumplimiento de sus funciones, debiendo desarrollar esta actividad de acuerdo a lo indicado en el artículo 13° de la Ley. Por tal razón, se concluye que no se ha llegado a determinar la comisión de falta administrativa disciplinaria, por parte de del **Sr. Rómulo ALCALÁ RAMIREZ**, susceptible de sanción a través de un procedimiento administrativo disciplinario;

Que, respecto a la Observación 04, se precisa: "ACTUACIÓN DEFICIENTE DE LOS RESPONSABLES DEL ÓRGANO DE LAS CONTRATACIONES Y DEL USUARIO DEL INR OCASIONÓ QUE EL PROCESO DE SELECCIÓN PROGRAMADO PARA LA ATENCIÓN DE RACIONES SERVIDAS NO SE REALICE OPORTUNAMENTE EN EL AÑO 2014"; toda vez que, habiéndose suscrito el Contrato N° 032-2013-OEA-OL/INR de fecha 13 de mayo de 2013, por el importe de S/. 650,175.84 nuevos soles con la empresa Centro Integral Médico para la Obesidad SRL — CIMPO, "Contratación para servicio de raciones servidas para pacientes y personal del INR", cuyo plazo de ejecución era de un año; y siendo que el área usuaria del servicio de raciones servidas para pacientes y personal del INR, remitió sus especificaciones técnicas en el mes de febrero de 2014, éstas no habría sido atendidas de manera diligente por el Equipo de Programación de la Oficina de Logística, quien por el contrario dejó que transcurriesen 6 meses y recién en el mes de setiembre de 2014 solicitó ajustes a los T.D.R., para ser aprobado inicialmente en el mes de octubre de 2014 por un valor referencial de S/. 667,596.00;



Que, respecto a la precitada Observación N° 04, se sindica que, el Sr. Mario CORAHUA LLANTAS, en su condición de Jefe de Equipo de Programación de la Oficina de Logística (periodo del 01.02.2012 al 20.12.2013 y del 23.01.2014 al 12.09.2014), no habría coordinado oportunamente con el área usuaria para que sobre la base de los términos de referencia definidos, pudiera realizarse el estudio de mercado y determinar el valor referencial; sin embargo, las especificaciones técnicas permanecieron desde febrero de 2014 en su poder, no obstante a que el usuario cursaba informes reiterando se realizaran las gestiones administrativas tendentes a asegurar la provisión de raciones servidas para los pacientes y personal, el Sr. Mario Corahua Llantas, no fue diligente en solicitar los adicionales oportunamente, toda vez que, primero los realizó en el mes de junio y posteriormente en el mes de setiembre de 2014 (mes en el que fue rotado), solicita los cuadros detallados de la cantidad referencial de raciones diarias, mensuales y anuales, por cada tipo de raciones, así como de los tipos de usuarios, hecho que debió haberlo realizado con anterioridad, contraviniendo el artículo 12° y 13° del Reglamento de la Ley de Contrataciones. Así también, se ha de tener en cuenta que el Concurso Público Nº 002-2014-INR "Contratación de Servicio de Raciones Servidas para pacientes y personal del INR" estuvo programado para el mes de julio 2014 y al 12 de setiembre de 2014, el estudio de posibilidades de mercado no estaba concluido, por lo que, no habría cumplido con su función de jefe de Equipo de Programación, situación que finalmente motivó la continuidad del servicio a través de Contrataciones Complementarias de forma irregular. Los hechos descritos, evidenciarían además el incumplimiento de funciones específicas señaladas en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Directoral N° 128-2013-SA-DG-INR del 08.07.2013 (página 53), donde se precisa las siguientes: "4.11.- Realizar estudio de mercado de los requerimientos para realizar los procesos según el Plan Anual; 4.22.- Cumplir con las normas, reglamentos, procedimientos y disposiciones internas vigentes";

Que, efectuado el análisis de los hechos, medios de prueba y descargos ofrecidos por el procesado Sr. Mario CORAHUA LLANTAS, de fojas 529 a fojas 540, a través del Expediente N°16-INR-010335-001; se evidencia, que al 11 de febrero de 2014, fecha en que se remitió el Memorando N° 067-DEIDAADT-INR adjuntando los Términos de Referencia para la Contratación del Servicio de Raciones Servidas para Pacientes y Personal del INR; se encontraba vigente y en ejecución el Servicio de Raciones Servidas para Pacientes y Personal del INR, de acuerdo al Contrato N° 0032-2013-OEA-OL/INR, suscrito con fecha 13 de mayo de 2013, conforme a la cláusula quinta, en la que se estableció, que el plazo de ejecución era de 365 días calendario y/o hasta la culminación del monto contractual! siendo esta última proyectada para culminar en el mes de agosto de 2014; razón por la que de haberse efectuado en el mes de febrero, el estudio de mercado y determinar el valor referencial, al mes de agosto de 2014, el valor referencial hubiera superado los tres (3) meses de antigüedad que señala el artículo 27° de la Ley de Contrataciones del Estado; que asimismo, atendiendo a los documentos generados por el procesado como: El informe Nº 146-2014-Prog-Log-INR, de fecha 30 de mayo de 2014, a través del cual, solicita opinión, sobre los Términos de Referencia para la contratación del Servicio de Raciones Servidas para Pacientes y Personal del INR; el informe N° 148-2014-Prog-Log-INR, de fecha 01 de abril de 2014, mediante el cual, solicita opinión, sobre los Términos de Referencia para la contratación del Servicio de Raciones Servidas para Pacientes y Personal del INR; el informe N° 168-2014-Prog-Log-INR, de fecha 16 de junio de 2014, con el cual, remite apreciaciones respecto a los Términos de Referencia para la contratación del Servicio de Raciones Servidas para Pacientes y Personal del INR; la Creación del Instituto de Gestión de Servicios de Salud, mediante Decreto Legislativo N°1167 de fecha 07 de diciembre de 2013, que dispuso en su primera disposición complementaria transitorias: "Los Institutos Especializados (..) y que a la fecha son órganos desconcentrados del ministerio de Salud; se constituirán como órganos desconcentrados del Instituto de gestión de Servicios de Salud (...)" y a que recién con fecha 02 de mayo de 2014, se autorizó una Transferencia de Partidas en el presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014. Se concluye que no se ha llegado a determinar la comisión de falta administrativa disciplinaria, por parte del Sr. Mario CORAHUA LLANTAS susceptible de sanción a través de un procedimiento administrativo disciplinario;



Que, respecto a la precitada Observación N° 04, se sindica que, la Sra. Pascuala Zenaida NAVARRO JUAREZ, en su condición de Jefa del Equipo de Programación de la Oficina de Logística (periodo 01.10.2014 al 28.04.2015), habría incumplido con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Contrataciones del Estado, párrafo en el cual se señala que las formulaciones de las especificaciones técnicas deberán ser realizadas por el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones; sin embargo, la servidora mencionada no habría efectuado las coordinaciones tendentes al nombramiento a través de una Resolución Directoral de la Comisión Ad Hoc Evaluadora del Concesionario y se consignó y/o se consideró dicha Comisión Evaluadora permanente del concesionario en el Expediente de Contratación aprobado; situación que motivó que el Comité Especial (para la ejecución del Proceso de Selección CP Nº 02-2014 "Contratación del Servicio de Raciones Servidas para Pacientes y Personal del INR") devolviera el expediente de contratación para la reformulación de los Términos de Referencia (TDR), toda vez que no se iba a conformar ninguna Comisión Evaluadora permanente de concesionario. Al ser reformulado los TDR por el área usuaria, se mantuvo el número de raciones calculadas en los TDR inicial, sin embargo y no habiendo transcurrido tres (3) meses desde la aprobación del Expediente (aprobado a través del Memorando Nº 649-2014-OEA-INR del 24 de octubre de 2014), la Sra. Zenaida Navarro Juárez, mediante el Informe Nº 358-2014-PROG-LOG-

INR del 12 de diciembre de 2014, remite al Jefe de la Oficina de Logística, un nuevo estudio de posibilidades que ofrece el mercado, determinándose como valor referencial la suma de S/. 948,534.72, con Certificación SIGA Nº 000786 y Certificación SIAF Nº 00777, en contravención a lo dispuesto por el artículo 16° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, lo que motivó que se aprobara el nuevo Expediente de Contratación mediante el Memorando N° 797-2014-OEA-INR del 19 de diciembre de 2014. De lo expuesto se evidenciaría que la servidora Pascuala Zenaida NAVARRO JUAREZ, habría incumplido lo estipulado en los artículos 11°, 12° 13° y 16° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y norma modificatoria, por los siguientes motivos: con el artículo 11° porque no se ajustó los términos de referencia en su oportunidad con la autorización del usuario en cuanto a la mención del Comité Ad Hoc Evaluador del Concesionario ganador de la buena pro; también habría incumplido, con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 12° del Reglamento, al no ser diligente en trabajar sobre cotizaciones actualizadas; y con los párrafos quinto y sexto del artículo 13º del citado Reglamento, el cual señala: "El comité especial puede observar que el valor referencial y solicitar su revisión o actualización al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, de acuerdo al artículo 27° de la Ley, y el valor referencial es observado por los participantes, el comité especial deberá poner en conocimiento del órgano encargado de las contrataciones", en el presente caso, no se suscitó ninguna de las dos situaciones. Asimismo, habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 16° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, en cuanto a que valor referencial se computa desde la aprobación del expediente y no debe ser mayor de tres meses. Los hechos expuestos evidenciarían el incumplimiento de las funciones descritas en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 128-2013-SA-DG-INR (página 53) funciones específicas las siguientes: "4.11.- Realizar estudio de mercado de los requerimientos para realizar los procesos según el Plan Anual; 4.12.- Apoyar a las áreas usuarias del INR en la elaboración de las especificaciones técnicas de los bienes y servicios para la ejecución de los requerimientos; y 4.22.- Cumplir con las normas, reglamentos, procedimientos y disposiciones internas vigentes";



Que, efectuado el análisis de los hechos, medios de prueba y descargos ofrecidos por la procesada Sra. Pascuala Zenaida NAVARRO JUAREZ, de fojas 689 a fojas 698, a través del Expediente N°16-INR-010332-002; y en atención a la imputación referida a que: "habría incumplido con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Contrataciones del Estado, párrafo en el cual se señala que las formulaciones de las especificaciones técnicas deberán ser realizadas por el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones; sin embargo, la servidora mencionada no habría efectuado las coordinaciones tendentes al nombramiento a través de una Resolución Directoral de la Comisión Ad Hoc Evaluadora del Concesionario y se consignó y/o se consideró dicha Comisión Evaluadora permanente del concesionario en el Expediente de Contratación aprobado; situación que motivó que el Comité Especial (para la ejecución del Proceso de Selección CP N° 02-2014 "Contratación del Servicio de Raciones Servidas para Pacientes y Personal del INR") devolviera el expediente de contratación para la reformulación de los Términos de Referencia (TDR), toda vez que no se iba a conformar ninguna Comisión Evaluadora permanente de concesionario". Se tiene el Informe N° 307-2014-DEIDAADT-INR, de fecha 09 de julio de 2014, que obra a fojas 307, emitido por el Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento del INR, a la Dirección General del INR, mediante el cual, eleva la propuesta de conformación de un Comité Evaluador para la evaluación integral de la empresa, conformados por miembros representantes de cada una de las área involucradas, con la finalidad de integrar en un solo

informe el cumplimiento de los compromisos adquiridos por la empresa proveedora de raciones alimenticias, que sirva al INR otorgar la conformidad del servicio, conforme a lo solicitado por la Jefa del DIDAAT y la Jefa del Equipo de Nutrición (Área Usuaria); y estando a que la propuesta elevada a la Dirección General, no constituye parte de las especificaciones técnicas, puestos que esta última, conforme al numeral 21 del Anexo Único- Anexo de Definiciones del Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado, las define como: "Descripciones elaboradas por la Entidad de las características fundamentales de los bienes. suministros u obras a contratar", razón por la que, el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Contrataciones del Estado, contempla: "La formulación de las especificaciones técnicas deberá ser realizada por el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, evaluando en cada caso las alternativas técnicas y las posibilidades que ofrece el mercado para la satisfacción del requerimiento. Esta evaluación deberá permitir la concurrencia de la pluralidad de proveedores en el mercado para la convocatoria del respectivo proceso de selección, evitando incluir requisitos innecesarios cuyo cumplimiento sólo favorezca a determinados postores". Se concluye que en este extremo, no se ha llegado a determinar la comisión de falta administrativa disciplinaria, susceptible de sanción a través de un procedimiento administrativo disciplinario;



Que, en relación a la imputación referida: "Al ser reformulado los TDR por el área usuaria, se mantuvo el número de raciones calculadas en los TDR inicial, sin embargo y no habiendo transcurrido tres (3) meses desde la aprobación del Expediente (aprobado a través del Memorando N° 649-2014-OEA-INR del 24 de octubre de 2014), la Sra. Zenaida Navarro Juárez, mediante el Informe Nº 358-2014-PROG-LOG-INR del 12 de diciembre de 2014, remite al Jefe de la Oficina de Logística, un nuevo estudio de posibilidades que ofrece el mercado, determinándose como valor referencial la suma de S/. 948,534.72, con Certificación SIGA Nº 000786 y Certificación SIAF Nº 00777, en contravención a lo dispuesto por el artículo 16° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, lo que motivó que se aprobara el nuevo Expediente de Contratación mediante el Memorando N° 797-2014-OEA-INR del 19 de diciembre de 2014". Se tiene, que mediante Informe N° 02-2014-CEAD-HOC-INR, de fecha 02 de diciembre de 2014, el Presidente del Comité del Expediente de Contratación del Proceso de Selección CP N° 02-2014 "Contratación de Servicios de Raciones Alimenticias para Pacientes y Personal del INR", devolvió los Términos de Referencia sugiriendo su reformulación, en vista a que ya no se va a llevar a cabo la conformación de la Comisión Evaluadora; reformulación que comprendía la variación de las condiciones del servicio, si se tiene en cuenta, que la definición de Término de Referencia, establecido por el Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado, Anexo Único- Anexo de Definiciones, numeral 50, que precisa, como: "Descripción, elaborada por la Entidad, de las características técnicas y de las condiciones en que se ejecutará la prestación de servicios y consultorías.", y no necesariamente la modificación de cantidades de raciones señaladas en el primer Término de Referencia; la fecha del 20 de octubre de 2014, en que se realizó la primer estudio de posibilidades y los plazos que conllevara la aprobación del nuevo Término de Referencia, conforme al 16° del Reglamento de la Ley de Contrataciones las dos (02) fuentes realizadas en el mes de octubre y dos (02) en el mes de diciembre a fojas 697 y 698, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 12° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, a la potestad del comité especial en observar o no el valor referencial, conforme a los párrafos quinto y sexto del artículo 13° del Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado. Se concluye que en este extremo, no se ha llegado a determinar la comisión de falta administrativa disciplinaria, por parte de la Sra. Pascuala Zenaida NAVARRO JUAREZ, susceptible de sanción a través de un procedimiento administrativo disciplinario;

Que, respecto a la precitada Observación N° 04, se sindica que, el Sr. Carlos Williams FERNÁNDEZ FLORES, ex Jefe de la Oficina de Logística del INR, (en el periodo comprendido entre el 12.09.2014 y el 05.03.2015), habría incumplido con su función de "coordinar, controlar y evaluar el desarrollo de los procesos técnicos de su competencia" por la escasa supervisión realizada a la responsable del equipo de programación, quien a su vez incumplió con lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley de Contrataciones, al no coordinar con el área usuaria el hecho de estarse considerando en las especificaciones técnicas a una Comisión Ad Hoc Evaluadora permanente del Concesionario, sin que exista algún documento autoritativo sobre su creación; situación que sí fue advertida y/o detectada durante la etapa en que la citada jefa de programación intervino como miembro del Comité Especial. Así también no supervisó que la Jefa de Programación ya había realizado un primer estudio de posibilidades de mercado del cual se obtuvo un valor referencial de S/. 667,596.00, siendo el caso que, no habiéndosele requerido una nueva valorización referencial, ni transcurrido un plazo mayor a tres meses (de la aprobación del expediente de contrataciones), la misma jefa de programación, vuelve a elaborar un nuevo estudio de posibilidades y se obtiene un nuevo valor referencial, el cual ascendió a S/. 948,534.72, de forma tal que se incumplió lo señalado por el artículo 16° del Reglamento de Contrataciones. Los hechos expuestos, evidenciarían el incumplimiento de sus funciones descritas en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Directoral N° 128-2013-SA-DG-INR (Página 50), donde se precisa como funciones específicas las siguientes: "4.1.- Planificar, dirigir, organizar, coordinar y controlar las actividades de la Oficina a su cargo e impartir las directivas y disposiciones pertinentes; 4.12.- Asistir técnicamente al Comité Especial de adquisiciones y contrataciones en la adquisición, licitaciones y concursos que se convoquen; 4.16.- Cautelar el patrimonio de la institución disponiendo las medidas pertinentes; y 4.23.- Cumplir con las normas, reglamentos, procedimientos y disposiciones internas vigentes ":



Que, efectuado el análisis de los hechos, medios de prueba y descargos ofrecidos por el procesado Sr. Carlos Williams FERNÁNDEZ FLORES, de fojas 813 a fojas 832, a través del Expediente N°16-INR-010332-002y en relación a la imputación referida a que: "habría incumplido con su función de "coordinar, controlar y evaluar el desarrollo de los procesos técnicos de su competencia" por la escasa supervisión realizada a la responsable del equipo de programación, quien a su vez incumplió con lo dispuesto en el artículo 13º de la Ley de Contrataciones, al no coordinar con el área usuaria el hecho de estarse considerando en las especificaciones técnicas a una Comisión Ad Hoc Evaluadora permanente del Concesionario, sin que exista algún documento autoritativo sobre su creación; situación que sí fue advertida y/o detectada durante la etapa en que la citada jefa de programación intervino como miembro del Comité Especial". Se tiene el Informe N° 307-2014-DEIDAADT-INR, de fecha 09 de julio de 2014, que obra a fojas 307. emítido por el Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento del INR, a la Dirección General del INR, mediante el cual, eleva la propuesta de conformación de un Comité Evaluador para la evaluación integral de la empresa, conformados por miembros representantes de cada una de las área involucradas, con la finalidad de integrar en un solo informe el cumplimiento de los compromisos adquiridos por la empresa proveedora de raciones alimenticias, que sirva al INR otorgar la conformidad del servicio, conforme a lo solicitado por la Jefa del DIDAAT y la Jefa del Equipo de Nutrición (Área Usuaria); y estando a que la propuesta elevada a la Dirección General, no constituye parte de las especificaciones técnicas en el presente caso, conforme lo establece artículo 13° de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual precisa: "La formulación de las especificaciones técnicas deberá ser realizada por el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, evaluando en cada

caso las alternativas técnicas y las posibilidades que ofrece el mercado para la satisfacción del requerimiento. Esta evaluación deberá permitir la concurrencia de la pluralidad de proveedores en el mercado para la convocatoria del respectivo proceso de selección, evitando incluir requisitos innecesarios cuyo cumplimiento sólo favorezca a determinados postores.", (lo subrayado es nuestro), más no así, la conformación de un Comité Evaluador, materia de la imputación; y considerando que el acto resolutivo para el nombramiento del Comité Evaluador, es de competencia exclusiva y puede emítirse en cualquier estadio del proceso; se concluye que no se ha llegado a determinar la comisión de falta administrativa disciplinaria, en este extremo, susceptible de sanción a través de un procedimiento administrativo disciplinario;

Que, respecto a la imputación referida a que "no supervisó que la Jefa de Programación ya había realizado un primer estudio de posibilidades de mercado del cual se obtuvo un valor referencial de S/. 667,596.00, siendo el caso que, no habiéndosele requerido una nueva valorización referencial, ni transcurrido un plazo mayor a tres meses (de la aprobación del expediente de contrataciones), la misma jefa de programación, vuelve a elaborar un nuevo estudio de posibilidades y se obtiene un nuevo valor referencial, el cual ascendió a S/. 948,534.72, de forma tal que se incumplió lo señalado por el artículo 16° del Reglamento de Contrataciones". Se tiene, que mediante Informe N° 02-2014-CEAD-HOC-INR, de fecha 02 de diciembre de 2014, el Presidente del Comité del Expediente de Contratación del Proceso de Selección CP N° 02-2014 "Contratación de Servicios de Raciones Alimenticias para Pacientes y Personal del INR", devolvió los Términos de Referencia sugiriendo su reformulación del mismo, en razón, a que ya no se va a llevar a cabo la conformación de la Comisión Evaluadora; en ese sentido, y a fin de un mejor resolver, es menester precisar que la definición del Termino de Referencia, establecido por el Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado, numeral 50 del Anexo Único- Anexo de Definiciones, refiere como: "Descripción, elaborada por la Entidad, de las características técnicas y de las condiciones en que se ejecutará la prestación de servicios y consultarías."; considerando además que el primer estudio de posibilidades fue de fecha 20 de octubre de 2014; comprendería la variación de las condiciones del servicio, conllevando con este, a que se efectué un nuevo estudio de posibilidades de mercado, conforme lo establece el artículo 27° de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el artículo 13° Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado. Por tal razón, se concluye que no se ha llegado a determinar la comisión de falta administrativa disciplinaria, por parte del Sr. Carlos Williams FERNÁNDEZ FLORES, susceptible de sanción a través de un procedimiento administrativo disciplinario;



Que, respecto a la precitada Observación N° 04, se sindica que, la Sra. Aida Graciela SALAS GAMARRA, ex Directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración (periodo del 17.06.2014 al 20 de abril de 2015), habría incumplido con su función de "coordinar, controlar y evaluar el desarrollo de los procesos técnicos de su competencia", habiendo permitido que la jefa de Programación la Sra. Pascuala Zenaida NAVARRO JUAREZ, incremente de forma excesiva el monto del valor referencial (más del 42%), sin que se haya solicitado un nuevo estudio de posibilidades de mercado, ni haya transcurrido un plazo mayor a tres meses de aprobación del expediente de contratación; de forma tal que, habiéndose establecido un valor referencial de S/.667,596.00, éste se vio incrementado al monto de S/. 948,534.72, hecho que se suscitó en circunstancias que la citada jefa de programación, fuera designada como miembro del Comité Especial. Deberá tenerse en cuenta que el Comité Especial únicamente solicitó no considerar en el expediente de contratación a la Comisión Ad Hoc Evaluadora permanente del Concesionario, toda vez que no existía un documento aprobatorio sobre su conformación; sin embargo, la mencionada Jefa del Equipo de Programación, a su libre

albedrío realizó el nuevo estudio de mercado, sin observación del jefe de la Oficina de Logística, ni de la propia Directora de la Oficina de Administración, para finalmente aprobarse el nuevo expediente con mayor valor referencial;

Que, además, durante la gestión, se suscribieron dos Prestaciones Adicionales con la empresa CIMPO a través de la Adenda Nº 001-2014- Contrato Nº 0032-2013-OEA-OL/INR el 07 de setiembre de 2014, por un importe ascendente a S/. 135,000.00 (ciento treinta y cinco mil y 00/100 nuevos soles) y la Adenda N° 002-2014 - Contrato N° 0032-2013-OEA-OL/INR el 10 de diciembre de 2014, por un importe ascendente a S/. 27,543.99 (veintisiete mil quinientos cuarenta y tres y 99/100 nuevos soles), sin embargo, en ninguno de estos dos casos se contó con la Resolución Directoral que lo aprobase, conforme lo dispone el artículo 174° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, de manera tal que, ambas adendas fueron celebradas sin reunir las condiciones establecidas en la norma especializada. De otro lado, no obstante a que se había suscrito las dos prestaciones adicionales precisadas, se suscribió el Contrato complementario N° 01-2014- al Contrato N° 032-2013-OEA-OL/INR equivalente al 30% del contrato original, en contravención de lo dispuesto en el artículo 182° del Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado. Los hechos expuestos, evidenciarían el incumplimiento de lo estipulado en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Directoral N° 128-2013-SA-DG-INR (página 12), donde se precisa como funciones específicas las siguientes: "4.1.- Planificar, dirigir, organizar, coordinar y controlar las actividades de la Oficina a su cargo, impartir las directivas y disposiciones pertinentes; 4.2.- Ejecutar las normas y procedimientos administrativos vigilando su correcta aplicación; 4.3.- Coordinar, controlar y evaluar el desarrollo de los procesos técnicos de su competencia; 4.5.- Establecer coordinaciones para el cumplimiento de las funciones bajo su responsabilidad; y 4.30.- Cumplir con las normas, reglamentos, procedimientos y disposiciones internas vigentes":



Que, efectuado el análisis de los hechos, medios de prueba y descargos ofrecidos por la procesada Sra. Aida Graciela SALAS GAMARRA, de fojas 712 a fojas 812, a través del Expediente N°16-INR-010045-005 y en relación a la imputación referida a que "habria incumplido con su función de "coordinar, controlar y evaluar el desarrollo de los procesos técnicos de su competencia", habiendo permitido que la jefa de Programación la Sra. Pascuala Zenaida NAVARRO JUAREZ, incremente de forma excesiva el monto del valor referencial (más del 42%), sin que se haya solicitado un nuevo estudio de posibilidades de mercado, ni haya transcurrido un plazo mayor a tres meses de aprobación del expediente de contratación;". Se tiene, que mediante Informe Nº 02-2014-CEAD-HOC-INR, de fecha 02 de diciembre de 2014, el Presidente del Comité del Expediente de Contratación del Proceso de Selección CP Nº 02-2014 "Contratación de Servicios de Raciones Alimenticias para Pacientes y Personal del INR", devolvió los Términos de Referencia sugiriendo su reformulación, en vista a que ya no se va a llevar a cabo la conformación de la Comisión Evaluadora; reformulación que comprende la variación de las condiciones del servicio; si se tiene en cuenta, que la definición de Término de Referencia. establecido por el Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado, Anexo Único- Anexo de Definiciones, numeral 50, el cual precisa, como: "Descripción, elaborada por la Entidad, de las características técnicas y de las condiciones en que se ejecutará la prestación de servicios y consultarías.". En ese sentido y atendiendo a la fecha en que se había efectuado el primer estudio de posibilidades realizado el 20 de octubre de 2014 y a los plazos que conllevaría la aprobación del nuevo Término de Referencia. Resulto procedente la continuidad del procedimiento y aplicación de lo dispuesto por el artículo 27° de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el primer párrafo del artículo 13° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala: "El valor referencial es el monto determinado por el

órgano encargado de las contrataciones, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 27° de la Ley, como resultado del estudio a que se refiere el artículo anterior". Y en observación con lo prescrito por el artículo 16° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, en cuanto a que valor referencial que no debe ser mayor de tres meses". Se concluye que no se ha llegado a determinar la comisión de falta administrativa disciplinaria, por parte de la Sra. Aida Graciela SALAS GAMARRA, susceptible de sanción a través de un procedimiento administrativo disciplinario, en este extremo;

Que, en relación a la imputación referida a que: "Durante la gestión se suscribieron dos Prestaciones Adicionales con la empresa CIMPO a través de la Adenda Nº 001-2014-Contrato N° 0032-2013-OEA-OL/INR el 07 de setiembre de 2014, por un importe ascendente a S/. 135,000.00 (ciento treinta y cinco mil y 00/100 nuevos soles) y la Adenda N° 002-2014 - Contrato N° 0032-2013-OEA-OL/INR el 10 de diciembre de 2014. por un importe ascendente a S/. 27,543.99 (veintisiete mil quinientos cuarenta y tres y 99/100 nuevos soles), sin embargo, en ninguno de estos dos casos se contó con la Resolución Directoral que lo aprobase, conforme lo dispone el artículo 174º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, de manera tal que, ambas adendas fueron celebradas sin reunir las condiciones establecidas en la norma especializada". Se tiene de autos, que si bien es cierto, la resolución de aprobación del adicional correspondiente a la Adenda N° 001-2014- Contrato N° 0032-2013-OEA-OL/INR el 07 de setiembre de 2014, no habría sido emitida por la entidad, y advertida por la procesada al momento de la suscripción de la adenda acotada, también lo es que, tal omisión, no habría ocasionado un daño al interés público, ni generado un perjuicio económico a la entidad, ni desatendido el servicio de raciones servidas para pacientes y personal del Instituto Nacional de Rehabilitación, atendiendo al Principio de Razonabilidad, contemplado en el artículo 230° de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", a que la procesada no cuenta con deméritos y/o sanciones administrativas disciplinarias impuestas en su contra, conforme se acredita en el Informe de Situación Actual, que obra a fojas 368, y sobre la base de la ponderación efectuada para la presente imputación y a que en relación a la suscripción de la Adenda N° 002-2014 - Contrato N° 0032-2013-OEA-OL/INR de fecha 10 de diciembre de 2014, que obra a fojas 802, existe la Resolución Directoral N° 336-2014-DG-INR, emitida con fecha 10 de diciembre de 2014, a través de la cual, la Dirección General del INR, resolvió aprobar la Contratación Adicional del Servicio de Raciones Servidas para Pacientes y Personal del INR, por el monto de S/. 27,543.99 (veintisiete mil quinientos cuarenta y tres y 99/100 nuevos soles). Por tal razón, se concluye que no se ha llegado a determinar la comisión de falta administrativa disciplinaria, por parte de la Sra. Alda Graciela SALAS GAMARRA, susceptible de sanción a través de un procedimiento administrativo disciplinario, en este extremo;



Que, en relación a la imputación referida a que: "se suscribió el Contrato complementario Nº 01-2014- al Contrato Nº 032-2013-OEA-OL/INR equivalente al 30% del contrato original, en contravención de lo dispuesto en el artículo 182º del Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado". Se advierte la Carta Nº 390-2014-OEA-INR de fecha 26 de diciembre de 2014, que obra a fojas 809, emitida por la Directora Ejecutiva de la Oficina de Administración del INR, dirigida a la Representante Legal de la Empresa Centro Integral Médico para la Obesidad SRL-CIMPO SRL, a través de la cual, le comunica que habiéndose culminado el monto contractual, suscrito con su representada para la contratación del "Servicio de Raciones para Pacientes y Personal del INR", la invita a efectos de suscribir un contrato complementario por el importe de S/.195,052.75 (ciento noventa y cinco mil quinientos cincuenta y dos y 75/100 nuevos soles), equivalente al 30% del monto del contrato original; a fojas 807, la Carta Nº 136-2015-CIMPO SRL de fecha 29 de diciembre de 2014 emitida por la

Representante Legal de la Empresa Centro Integral Medico para la Obesidad SRL-CIMPO SRL, a través de la cual, manifiesto la aceptación de la Contratación Complementaria y a fojas 805, el Contrato Complementario N° 01-2014 - al Contrato N° 032-2013-OEA-OL/INR de fecha 30 de diciembre de 2014, Por tal razón, se puede colegir que el procedimiento, se encuentra conforme al artículo 182° del Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado, puesto que este se suscribió dentro de los tres (03) meses posteriores a la culminación del contrato, y en el porcentaje máximo que estipula el artículo acotado. Por tal razón, se concluye que no se ha llegado a determinar la comisión de falta administrativa disciplinaria, por parte de la **Sra. Aida Graciela SALAS GAMARRA**, susceptible de sanción a través de un procedimiento administrativo disciplinario, en este extremo;

Que, respecto a la precitada Observación N° 04, se sindica que, la Sra. Elizabeth Alejandrina MARCHAN HILBES en su condición de Jefa del Equipo de Nutrición de la DIDAAT (periodo del 22.03.2010 a la fecha), al elaborar los Términos de Referencia (TDR) no habría sido diligente en coordinar con su jefa inmediata respecto al seguimiento que correspondía efectuar sobre la emisión de la Resolución Directoral que aprobara la propuesta de designación del Comité Evaluador Ad hoc permanente para el concesionario que obtuviera la Buena Pro, más aún si los TDR fueron presentadas en el mes de Junio de 2014 y fue recién en el mes de noviembre de 2014, cuando se percatan de la inexistencia de una Resolución Directoral que autorizaba su aprobación y/o conformación; de manera tal que, se habría incumplido con lo dispuesto por el artículo 13° de la Ley de Contrataciones, en concordancia con el artículo 11° del Reglamento de Contrataciones del Estado, respecto a la precisión de la cantidad, calidad y condiciones de los términos de referencia. Los hechos expuestos evidenciarían el incumplimiento de las funciones descritas en el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento del INR, aprobado mediante Resolución Directoral N° 127-2013-SA-DG-INR (página 40), donde se precisa como funciones específicas las siguientes: "4.8.- Elaborar el programa anual de actividades y necesidades del equipo, en coordinación con el Departamento de Investigación, Docencia y tención en Ayuda al Tratamiento; 4.15.- Cumplir con las normas, reglamentos, procedimientos y disposiciones internas vigentes"; y 4.18.- Las demás funciones que le asigne el jefe del Departamento de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Tratamiento";

TERIO DE LO DE LO

Que, efectuado el análisis de los hechos, medios de prueba y descargos ofrecidos por la procesada Sra. Elizabeth Alejandrina MARCHAN HILBES, de fojas 516 a fojas 528, a través del Expediente N°16-INR-010277-001, se tiene que, con relación a la imputación materia de autos, existe el Informe N° 307-2014-DEIDAADT-INR, de fecha 09 de julio de 2014, que obra a fójas 307, emitido por el Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento del INR, a la Dirección General del INR, mediante la cual, eleva la propuesta de conformación de un Comité Evaluador para la evaluación integral de la empresa, conformados por miembros representantes de cada una de las área involucradas, con la finalidad de integrar en un solo informe el cumplimiento de los compromisos adquiridos por la empresa proveedora de raciones alimenticias, que sirva al INR otorgar la conformidad del servicio, conforme a lo solicitado por la procesada a la Jefa del Equipo de Nutrición; a fojas 287, el Informe N° 461-2014-DEIDAADT-INR, de fecha 07 de octubre de 2014, que obra a fojas 287, dirigido a la Dirección General del INR, a través del cual, se elevó información para ser remitida a la Oficina Ejecutiva de Administración, para que proceda a elaborar las Bases Técnicas y el correspondiente Proceso de Adquisición; el Memorando Nº 603-2014-DEIDAADT-INR, de fecha 21 de noviembre de 2014, que obra a fojas 710, dirigido a la Jefa del DIDAAT, a través del cual el Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento del INR, a la Dirección General del INR, hace de conocimiento, que sobre la propuesta de conformación del Comité, la Dirección General habría decidido No Conformar el Comité solicitado, puesto que estará a cargo de cada una de las unidades orgánicas especializadas en lo que corresponde; el Acta de Sesión Nº 3, de fecha 27 de noviembre de 2014, que obra a fojas 665, correspondiente al Concurso Público Nº 02-2014-CE AD HOC/INR, literal a) del VI punto, mediante la cual, el Presidente del Comité comunica, que el día 25 de noviembre de 2014, se reunieron con la Dirección General y se tomó conocimiento que por parte de la Dirección General "no correspondía conformar la citada Comisión"; en ese sentido y conforme a los documentos expuesto, se advierte, que la procesada, efectuó el requerimiento a través del Jefe del Departamento de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Tratamiento de la DEIDAAT-INR, y este, a su vez, al Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento del INR, para que sea elevado a la Dirección General, para que de acuerdo a sus facultades, emita la Resolución Directoral para el nombramiento del Comité Evaluador. Por tal razón, se concluye que no se ha llegado a determinar la comisión de falta administrativa disciplinaria, por parte de la Sra. Elizabeth Alejandrina MARCHAN HILBES, susceptible de sanción a través de un procedimiento administrativo disciplinario;

THE PROPERTY OF THE PROPERTY O

Que, respecto a la precitada Observación N° 04, se sindica que, la Sra. Hermelinda IRIARTE VELIZ, en su condición de Jefe del Departamento de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Tratamiento de la DEIDAAT-INR (periodo del 30.12.2009 a la fecha), habría incumplido con supervisar a la Jefa del Equipo de Nutrición, quien en el mes de julio de 2014, presentó los Términos de Referencia (TDR) incluyéndose en él. la conformación de un Comité Evaluador Ad hoc permanente de la empresa ganadora de la buena pro del proceso de selección para raciones servidas, no habiendo observado, ni hacer el seguimiento sobre su aprobación a través de una Resolución Directoral; este hecho denotaría una falta de diligencia, puesto que cuando el presidente del Comité Especial (a través del Informe N° 01-2014-CEAD HOC-INR) consulta sobre el documento resolutivo que aprobara la conformación de dicho Comité evaluador ad hoc, tanto la Jefa del Departamento DEIDAAT, como la Jefa del Equipo de Nutrición, declaran que desconocen la existencia del documento resolutivo. De manera tal que se habría contravenido lo dispuesto en el artículo 11° del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, que señala: "el área usuaria es responsable de definir con precisión las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes, servicios u obras que requiera para el cumplimiento de sus funciones, debiendo desarrollar esta actividad de acuerdo a lo indicado en el artículo 13 de la Ley". Los hechos expuestos evidenciarían el incumplimiento de las funciones descritas en el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento del INR, aprobado mediante Resolución Directoral N° 127-2013-SA-DG-INR (página 36), donde se precisa como funciones específicas las siguientes: "4.1.- Planificar, organizar, dirigir, controlar (monitoreo, supervisión, evaluación, retroalimentación) las actividades relacionadas al Departamento; 4.11.- Cumplir y hacer cumplir las funciones generales y específicas, normas y procedimientos del Departamento de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Tratamiento; 4.21.- Cumplir con las normas, reglamentos, procedimientos y disposiciones internas vigentes";

Que, efectuado el análisis de los hechos, medios de prueba y descargos ofrecidos por la procesada **Sra. Hermelinda IRIARTE VELIZ**, de fojas 643 a fojas 671, a través del Expediente N°16–INR- 010275-001; se tiene que, con relación a la imputación materia de autos, existe el Informe N° 307-2014-DEIDAADT-INR, de fecha 09 de julio de 2014, que obra

a fojas 307, emitido por el Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento del INR, a la Dirección General del INR, mediante la cual, eleva la propuesta de conformación de un Comité Evaluador para la evaluación integral de la empresa, conformados por miembros representantes de cada una de las área involucradas, con la finalidad de integrar en un solo informe el cumplimiento de los compromisos adquiridos por la empresa proveedora de raciones alimenticias, que sirva al INR otorgar la conformidad del servicio, conforme a lo solicitado por la Jefa del DIDAAT y la Jefa del Équipo de Nutrición; el Informe N° 461-2014-DEIDAADT-INR, de fecha 07 de octubre de 2014, que obra a fojas 287, dirigido a la Dirección General del INR, a través del cual, se elevó información para ser remitida a la Oficina Ejecutiva de Administración, para que proceda a elaborar las Bases Técnicas y el correspondiente Proceso de Adquisición; el Memorando N° 603-2014-DEIDAADT-INR, de fecha 21 de noviembre de 2014, que obra a fojas 710, dirigido a la Jefa del DIDAAT, a través del cual el Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento del INR, a la Dirección General del INR, hace de conocimiento, que sobre la propuesta de conformación del Comité, la Dirección General habría decidido No Conformar el Comité solicitado, puesto que estará a cargo de cada una de las unidades orgánicas especializadas en lo que corresponde; el Acta de Sesión N° 3, de fecha 27 de noviembre de 2014, que obra a fojas 665, correspondiente al Concurso Público N° 02-2014-CE AD HOC/INR, literal a) del VI punto, mediante la cual, el Presidente del Comité comunica, que el día 25 de noviembre de 2014, se reunieron con la Dirección General y se tomó conocimiento que por parte de la Dirección General "no correspondía conformar la citada Comisión"; en ese sentido y conforme a los documentos expuesto, se advierte, que la procesada, no solo tuvo conocimiento del trámite solicitado por la jefa del equipo de nutrición (área usuaria), sino, que el mismo, en su condición de Jefe del Departamento de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Tratamiento de la DEIDAAT-INR, elevo la misma, al Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento del INR, para que sea elevado a la Dirección General, para que de acuerdo a sus facultades, emita la Resolución Directoral para el nombramiento del Comité Evaluador. Por tal razón, se concluye que no se ha llegado a determinar la comisión de falta administrativa disciplinaria, por parte de la Sra. Hermelinda IRIARTE VELIZ, susceptible de sanción a través de un procedimiento administrativo disciplinario;



Que, respecto a la precitada Observación N° 04, se sindica que, el Sr. Rómulo ALCALÁ RAMIREZ, en su condición de Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento del INR (periodo del 06.11.2009 al 17.07.2015 y del 27.10.2015 al 07.06.2016), no habría controlado ni supervisado a la jefa del DIDAAT, quien a su vez permitió que la jefa del equipo de nutrición, presentara una versión de Términos de Referencia (TDR), en el que se consideraba la conformación de un Comité Evaluador Ad hoc permanente de la empresa ganadora de la buena pro del proceso de selección para raciones servidas, no habiendo observado, ni hacer el seguimiento sobre la aprobación de su conformación a través de una Resolución Directoral: este hecho denotaría una falta de diligencia, puesto que cuando el presidente del Comité Especial (a través del Informe N° 01-2014-CEAD HOC-INR) consulta sobre el documento resolutivo que aprobara la conformación del Comité evaluador ad hoc permanente, tanto la Jefa del DIDAAT, como la jefa del equipo de nutrición, declaran que desconocen la existencia del documento resolutivo. Los hechos expuestos evidenciarían el incumplimiento de las funciones descritas en el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento del INR, aprobado mediante Resolución Directoral N° 127-2013-SA-DG-INR (página 12), donde se precisa como funciones específicas las siguientes: "4.1.- Planificar.

organizar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades relacionadas a la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento y los Departamentos que la conforman; 4.21 Evaluar la estructura orgánica, objetivos funcionales y procedimientos utilizados en el Departamento y tomar acción inmediata para mejorar la efectividad y reducir los costos; 4.23.- Cumplir con las normas, reglamentos, procedimientos y disposiciones internas vigentes";

Que, efectuado el análisis de los hechos, medios de prueba y descargos ofrecidos por el procesado Sr. Rómulo ALCALÁ RAMIREZ, de fojas 699 a fojas 711, a través del Expediente N°16-INR- 009983-002; se tiene que, con relación a la imputación materia de autos, el Informe N° 307-2014-DEIDAADT-INR, de fecha 09 de julio de 2014, que obra a fojas 307, emitido por el procesado, a la Dirección General del INR, mediante la cual, elevo la propuesta de conformación de un Comité Evaluador para la evaluación integral de la empresa, conformados por miembros representantes de cada una de las área involucradas, con la finalidad de integrar en un solo informe el cumplimiento de los compromisos adquiridos por la empresa proveedora de raciones alimenticias, que sirva al INR otorgar la conformidad del servicio, solicitado por la Jefa del DIDAAT y la Jefa del Equipo de Nutrición; el Informe Nº 461-2014-DEIDAADT-INR, de fecha 07 de octubre de 2014, que obra a fojas 287, dirigido a la Dirección General del INR, a través del cual, se elevó información para ser remitida a la Oficina Ejecutiva de Administración, para que proceda a elaborar las Bases Técnicas y el correspondiente Proceso de Adquisición; el Memorando N° 603-2014-DEIDAADT-INR, de fecha 21 de noviembre de 2014, que obra a fojas 710, dirigido a la Jefa del DIDAAT, mediante el cual hace de conocimiento, que sobre la propuesta de conformación del Comité, la Dirección General habría decidido No conformar el Comité solicitado, puesto que estará a cargo de cada una de las unidades orgánicas especializadas en lo que corresponde; el Acta de Sesión Nº 3, de fecha 27 de noviembre de 2014, que obra a fojas 665, correspondiente al Concurso Público N° 02-2014-CE AD HOC/INR, literal a) del VI punto, mediante la cual, el Presidente del Comité comunica, que el día 25 de noviembre de 2014, se reunieron con la Dirección General y se tomó conocimiento que por parte de la Dirección General "no correspondía conformar la citada Comisión"; en ese sentido y conforme a los documentos expuesto, se advierte, que el procesado no solo tuvo conocimiento del trámite solicitado por la jefa del DIDAAT y jefa del equipo de nutrición (área usuaria), sino, que el mismo, en su condición de Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Investigación, Docencia y Atención en Ayuda al Diagnóstico y Tratamiento del INR (periodo del 06.11.2009 al 17.07.2015 y del 27.10.2015 al 07.06.2016), elevo la propuesta a la Dirección General del INR, para que de acuerdo a sus facultades, emita la Resolución Directoral para el nombramiento del Comité Evaluador. Por tal razón, se concluye que no se ha llegado a determinar la comisión de falta administrativa disciplinaria, por parte del Sr. Rómulo ALCALÁ RAMIREZ, susceptible de sanción a través de un procedimiento administrativo disciplinario;



Que, atendiendo a los hechos, considerandos precedentes, medios probatorios citados, y en atención los principios de tipicidad y licitud, consagrado por Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se concluye que no se ha llegado a determinar la comisión de falta administrativa disciplinaria de parte del Sr. José Manuel MONTERO ROMERO; Sr. Álvaro Alfredo ESPINOZA IBARRA; Sr. Saúl MORALES FLOREZ; Sr. Rómulo ALCALÁ RAMIREZ; Sra. Hermelinda María IRIARTE VELIZ; Sra. Elizabeth Alejandrina MARCHAN HILBES; Sr. Mario CORAHUA LLANTAS; Sr. Carlos Williams FERNÁNDEZ FLORES; Sr. Ricardo Antonio BEGAZO CORNEJO; Sra. Aida Graciela SALAS GAMARRA y Sra. Pascuala Zenaida NAVARRO JUÁREZ;

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ABSOLVER de los cargos materia del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra el Sr. José Manuel MONTERO ROMERO; Sr. Álvaro Alfredo ESPINOZA IBARRA; Sr. Saúl MORALES FLOREZ; Sr. Rómulo ALCALÁ RAMIREZ; Sra. Hermelinda María IRIARTE VELIZ; Sra. Elizabeth Alejandrina MARCHAN HILBES; Sr. Mario CORAHUA LLANTAS; Sr. Carlos Williams FERNÁNDEZ FLORES; Sr. Ricardo Antonio BEGAZO CORNEJO; y a la Sra. Aida Graciela SALAS GAMARRA, por la presunta comisión de falta disciplinaria tipificada en el literal a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el cual precisa: "Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: literal a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones". De acuerdo a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, declarándose el archivo de manera definitiva del presente expediente.

Artículo 2°.- ABSOLVER de los cargos materia del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra la Sra. Pascuala Zenaida NAVARRO JUÁREZ, por la presunta comisión de falta disciplinaria tipificada en el literal d), del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual precisa: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: literal d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones". De acuerdo a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, declarándose el archivo de manera definitiva del presente expediente.

Artículo 3°.- ENCARGAR al Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú – Japón, la notificación de la presente resolución a los procesados.

Registrese y comuniquese.

MGC/

C.C. Interesados D.G. Sec. Técn. Proc. Adm. Disc. Lic. Adm. Mario Antonio García Camacho CLAD Nº 11008 Jefe (e) de la Oficina de Personal Instituto Nacional de Rehabilitación

*Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú-Japón

26